



Resolución 74/2022, de 22 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-50/2022 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud dirigida por D.ª XXX a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid (Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa de la Consejería de Educación)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud dirigida por D.ª XXX a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid (Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa de la Consejería de Educación). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA:

1.º Que se elabore por el CREECYL un documento que dé respuestas a las dudas planteadas por la interesada, en los términos por ella solicitados, para dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información precisa, comprensible y continuada que establece el artículo 3.i) de la Orden EDU/1152/2010.

2.º Que dicha documentación solicitada sea comunicada por vía electrónica”.

En este escrito se fundamenta la petición realizada, además de en lo previsto en el citado artículo 3 i) de la ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en lo señalado en el fundamento jurídico tercero de la Resolución 120/2021, de 18 de junio, de esta Comisión de Transparencia, adoptada en el expediente de reclamación CT-194/2021, tramitado a instancia de la misma persona que aquí actúa también como reclamante.



Segundo.- Con fecha 10 de febrero de 2022, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a la petición señalada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Como ya se señaló en la Resolución 120/2021, de 18 de junio, de esta Comisión de Transparencia, citada por la reclamante, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, y es la existencia de la información en el momento de la solicitud de acceso. Por el contrario, lo solicitado aquí por aquella a la Administración educativa de Castilla y León es la elaboración de un documento por el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León (en adelante, CREECYL), a través del cual se dé respuesta a las dudas planteadas por la interesada a la vista del informe de peritaje que sobre su hija realizó el CREECYL y que, según manifiesta, no fueron debidamente contestadas a través de una primera respuesta remitida por correo electrónico con fecha 15 de abril de 2021.

Como es obvio, el documento cuya elaboración se pide tiene el carácter de acto futuro, ya que ni obra en poder de la Administración ni ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG antes citado, sino que se trata de un documento nuevo que, en su caso, debería crearse expresamente para dar contestación a la petición que ahora se formula de nuevo.

En consecuencia, si bien es cierto que hay una petición escrita dirigida a la Dirección Provincial de Educación que no ha sido contestada por esta, la misma no puede ser calificada, por los motivos expuestos, como una solicitud de información pública en el sentido dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG. No corresponde, por tanto, a esta Comisión de Transparencia pronunciarse sobre si el documento en cuestión debe ser elaborado o no por el CREECYL ni, en su caso, acerca de sus términos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta una solicitud dirigida por D.^a XXX a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López